

# Las TIC en la Sociedad Actual: desde el Contexto de los Derechos Humanos a la Violencia Estructural de Género

Irán Samada Hidalgo<sup>1</sup>

iransamada20@aragon.unam.mx

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, abogada especialista en litigio en el Sistema Penal Acusatorio, enfocado al estudio del Derecho Penal Económico y la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Maestra en Política Criminal por la Universidad Nacional Autónoma de México.

## *Introducción*

**A** partir de la globalización y el auge de las tecnologías de la información, la violencia estructural de género se presenta en nuevos espacios, lesionando los derechos de niñas y mujeres. En México, la ciber violencia de género se visibilizó con la reforma de la “Ley Olimpia” en 2021, la cual significó el reconocimiento de la violencia digital a nivel nacional. Sin embargo, aunque se han realizado múltiples esfuerzos por reconocer este tipo de violencia, persisten deficiencias en la atención, investigación y seguimiento de los delitos relacionados con la "información sexual," evidenciando carencias en la protección de derechos humanos en el ciberespacio.

A través del presente trabajo, se abordará el impacto del internet y las TIC, y se estudiará cómo la tecnología ha visibilizado la necesidad de reconocer los derechos digitales de las personas, haciendo énfasis en la libertad sexual digital, la reputación y la integridad digitales, puesto que son los derechos más propensos a sufrir una vulneración. De esta forma y, como último punto de discusión en este trabajo, se expondrá la violencia de género en internet como una nueva forma de violencia de la cual niñas y mujeres son víctimas, concluyendo que el derecho penal debe propugnar por fortalecer los mecanismos legales y sociales para enfrentar estas problemáticas y garantizar que el entorno digital sea un espacio seguro y equitativo.

### **El internet**

El internet es el conjunto de servidores de archivos distribuidos en todo el mundo e interconectados mediante un sistema maestro de redes, (Rojas Amandi, Víctor Manuel, 2001, p.1) como por ejemplo los teléfonos celulares, computadoras personales, etcétera, lo que significa que es una cantidad incalculable de computadoras conectadas entre sí que intercambian flujos de datos a través de protocolos de comunicación (León Kanashiro, 2010, p. 28).

Tan relevante fue la aparición del internet y la revolución tecnológica que, en fecha 4 de julio de 2018, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), emitió una resolución acerca de los derechos humanos en Internet; dicha resolución reforzó la trascendencia de la protección y garantías para el ejercicio de los derechos humanos en línea. Esta resolución firmada por México, reconoció el derecho de las personas a estar protegidas en Internet, pero ¿qué ha hecho el estado mexicano para asegurar la protección de bienes jurídicos en internet?

En México, se lleva a cabo la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), dicha encuesta tiene como finalidad obtener información sobre la disponibilidad y el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en los hogares y su utilización por los individuos de seis años o más en México.

A partir de la publicación de los resultados del año 2022 de la ENDUTIH, se concluyó lo siguiente:

Los principales indicadores en el uso de Tecnologías de la Información son usuarios de internet, usuarios de telefonía celular y usuarios de computadora, y que desde el año 2015 al año 2022, ha habido más usuarios de telefonía celular que de internet y computadora, observándose un gran dominio en el uso de esta tecnología en la población mexicana. Tanto los usuarios de internet como los de telefonía celular han registrado un aumento con respecto del año 2015 al 2022 (21.2 y 7.8 puntos porcentuales respectivamente). Mientras que, los usuarios de computadora han tenido un comportamiento contrario, disminuyendo año con año, presentando una reducción de 14.2 puntos porcentuales en el año 2022 con respecto del año 2015.

Estos datos nos indican que la mayoría de la población mexicana tiene acceso a internet y, por ende, proporcionalmente tienen acceso a las tecnologías de la información, cuantificándose en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), que la población usuaria de las TIC, a nivel nacional, es la siguiente:

*Cuadro de información 1*

Población usuaria de internet a nivel nacional	93.052.870
Población usuaria de telefonía celular a nivel nacional	93.770.888
Población usuaria de computadora a nivel nacional	43.779.173

**Nota:** Elaborado con datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2022.

Como se desprende de los datos recabados de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2022, el alcance del internet y el acceso a las TIC ha crecido exponencialmente; sin embargo el acelerado proceso de globalización, ha convertido el internet en un sitio sin control Estatal, un lugar en donde diferentes violencias pueden ser perpetradas y donde no existe una regulación que contemple lineamientos mínimos para el uso adecuado y ético de las redes de información.

Esta omisión Estatal, además de la falta de una cultura ética digital, ha propiciado que la violencia digital se consagre como la nueva forma de violencia de género. Bajo este paradigma, la prevención también debe de responder en el mundo digital, y esto únicamente se puede llevar a cabo a través de mecanismos de protección y seguridad que pueda proveer el Estado.

**Las TIC y los Derechos Digitales**

Con las TIC, hemos podido alcanzar rincones inimaginables, los avances tecnológicos han significado una manera de facilitar la vida de las personas, hemos llegado al punto de necesitar el reconocimiento de derechos digitales, y esto en todos los ámbitos, económico, de libertad de expresión, de libertad sexual entre otros. Los derechos digitales también son conocidos por algunos estudiosos como el profesor Juan Carlos Riofrío Martínez Villalba como derechos de la cuarta ola o derechos humanos de cuarta generación y lista como derechos digitales los siguientes:

- a) El derecho a existir digitalmente, b) El derecho a la reputación digital, c) La estima digital, d) La libertad y la responsabilidad digital, e) La privacidad virtual, el derecho al olvido, el derecho al anonimato, f) El derecho al big-reply, g) El derecho al domicilio digital, h) El derecho a la técnica, al update, al parche, i) El derecho a la paz cibernética y a la seguridad informática, j) El derecho al testamento digital. (2014, p.31)



Como comenta el Doctor Carlos Antonio Vázquez Azuara:

Este nuevo paradigma, en el que se contempla a los medios digitales como espacios en los que de igual manera tienen que garantizarse los derechos de las personas, particularmente los relativos a la vida privada y a la propia imagen, deben crearse entendiendo de manera plena y con la mayor amplitud posible el tipo de interacciones que se dan a través de éstos. (2024, p.110)

Ahora bien, uno de los derechos digitales que debe de ser especialmente protegido en internet, es el de libertad sexual, pues, si bien es cierto que las TIC facilitan el traspaso de información, también lo es que son utilizadas para la práctica de la sexualidad, esto se realiza generando un intercambio de imágenes sexuales, acción que regularmente realizan las parejas con algún vínculo emocional afectivo. Dicha práctica ha sido definida a lo largo del tiempo como “sexting”. El sexting para Yara Barrense (Barrense-Dias, Berchtold, et al., 2017), se divide en dos tipos: el activo y el pasivo, en el primero las acciones van desde crear, mostrar, colocar en algún medio digital, enviar o reenviar a una tercera parte, el texto, imagen, o video con características sexuales. Y el pasivo son aquellas acciones que incluyen el solicitar, el que le sea solicitado o se reciba material con contenido de tipo sexual.

En esa tesitura, podemos definir al sexting como la actividad virtual consistente en el intercambio de material de carácter sexual, a través de fotos, videos, transmisiones en vivo o mensajería, o cualquier documento digital, entre dos o más personas. Así, se puede reconocer que el sexting es una conducta voluntaria, que obedece a la satisfacción sexual entre parejas, sin embargo, en la actualidad existen aplicaciones digitales para la compra venta de contenido íntimo, ejemplo de lo referido, es la aplicación denominada “Only fans”, la cual facilita que la pornografía sea más accesible que nunca y de ahí deviene que sea terriblemente cuestionada. En dicha aplicación, las personas pueden crear un usuario y/o perfil para subir contenido sexual y recibir una retribución económica a cambio. Para algunas mujeres ha significado un negocio rentable de manera económica, sin embargo, es evidente

que, en vez de fomentar la libertad sexual de las mujeres, únicamente mercantilizan sus cuerpos bajo la falsa idea del feminismo, contribuyendo a fomentar las directrices heteronormativas, y a fortalecer la violencia de género.

Entonces, ¿hasta dónde se puede decir que la práctica de la sexualidad en internet es un derecho, y hasta que instancia se convierte en un peligro?

### La violencia de género en internet

La violencia contra las mujeres, concepto definido en el artículo 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”; resulta por demás complicado, ya que, a lo largo de la historia, esta violencia ha explorado diversas vertientes y se ha manifestado de muchas formas.

En México, el artículo 6 de la LGAMVLV vigente, reconoce los tipos de violencia hacia la mujer, entre los cuales destacan las violencias comunes: “I) violencia psicológica, II) violencia física, III) violencia patrimonial, IV) violencia económica y V) violencia sexual”; sin embargo, la violencia hacia la mujer ha evolucionado a la par de la sociedad actual, esto quiere decir que los que se consideraban típicos, se han trasladado o adaptado a la sociedad moderna. Derivado de este fenómeno social, la LGAMVLV ya no solo reconoce las violencias comunes, ahora tenemos modalidades como: I) violencia política, II) violencia institucional, III) violencia en la comunidad, IV) violencia laboral y docente, V) violencia en el ámbito familiar, VI) violencia feminicida, y VII) la violencia digital o mediática.

De esta situación, podemos visibilizar que la violencia hacia la mujer ha tomado parte en cada uno de los sectores de nuestra sociedad,

política, instituciones, comunidad, trabajo, escuela, familia, y ahora el mundo digital. Esto indica que, en cualquier sector la mujer podría sufrir alguna agresión o lesión en sus bienes jurídicos.

En palabras de Mónica Martínez, “esta nueva realidad, llamada por algunos como “ciberviolencia de género”, es sólo una manifestación más del paradigma sociocultural existente trasladado a la cultura online, convirtiéndose la Red en herramienta para la opresión y abuso hacia las mujeres” (Martínez López-Sáez, 2021, p. 214).

En México, la violencia digital no fue contemplada como una problemática jurídico penal hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2021, a través de la cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, suceso que representó la evolución y crecimiento de la ciberdelincuencia; así como la aceptación del traslado de la violencia hacia la mujer al entorno digital.

De esta manera se definió por primera vez la “violencia digital”, en la LGAMVLV en su artículo 20 quáter, como:

Toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. (LGAMVLV, 2024)

También, en el artículo 199 Octies del Código Penal Federal, se tipificó a la violencia digital, como “Violación a la Intimidad Sexual”, para delimitarse de la siguiente forma:

Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo

sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. (Código Penal Federal 2024)

En ese orden de ideas, la legislación plasma a la violencia digital contra las mujeres, como un tipo de violencia forzosamente ejecutada a través de las tecnologías de la información y comunicación, entendiéndose a estas tecnologías como “aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos” (Vázquez Azuara, 2024, p.94) Entonces, la violencia digital se concentra en la exposición, distribución, difusión, exhibición, transmisión, comercialización, oferta, e intercambio, de contenido sexual sin el consentimiento de la víctima, o bien cualquier acto que cause una lesión a la intimidad, privacidad o dignidad de las mujeres.

La mayoría del tiempo, estas conductas también resultan en amenazas, difamaciones, acoso, humillación, y en general cualquier ataque que afecte la dignidad de las mujeres, además, la cuestión de ser un anónimo en internet, incrementa desmedidamente la vulnerabilidad a la que las mujeres han sido expuestas en un fenómeno como lo es la “globalización digital”.

Larráyo Sola, postula que “la falta de sensibilización en materia de género ha contribuido a la comisión de actos violentos, sean de índole psicológica o física, y que, en el caso concreto de las mujeres, ha venido a reforzar estereotipos y dobles estándares” (2018).

Como se estableció en el Informe de Violencia digital del Frente Nacional para la Sororidad y Defensoras Digitales, del año 2022, las particularidades de las interacciones que tenemos en la era digital pueden ser las siguientes:



1. Posibilidad de agredir en anonimato – a través de perfiles y cuentas con identidades falsas o incluso usurpando la identidad de alguien más.
2. Es posible y es fácil viralizar los contenidos y llegar a mucha más gente de lo que imaginamos.
3. Eliminar por completo un contenido que ha llegado a Internet es muy difícil, especialmente si ha sido descargado, copiado, compartido, etc.
4. La virtualidad es un espacio aún poco estudiado y regulado. Las ciencias sociales, así como los marcos legales en torno a la virtualidad, se siguen construyendo. Incluso existe un gran debate en torno a la pertinencia de regularlos o no.
5. Los espacios virtuales (plataformas, páginas web, aplicaciones, juegos, etc.) tienen dueños que por lo general son empresarios que se rigen bajo una lógica de mercado y de acumulación de riqueza, no necesariamente tienen criterios éticos. (Oropa et al., 2022, p.18)

Por esto es que la era digital, ha transformado radicalmente la forma en que las personas se comunican, consumen información y participan en la sociedad. Lo que ha introducido nuevos desafíos y complejidades en el contexto de las violencias.

Ahora bien, hablando de la prevalencia de violencia digital en México, fue en el año 2015, que se publicaron los primeros resultados del denominado “Módulo sobre Ciberacoso”, (MOCIBA) el cual fue un módulo implementado en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), realizada por el Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI), utilizada para corroborar la presencia y prevalencia del ciberacoso en México. Cuestión demasiado alarmante, ya que a pesar de que ya existía una medición formal de la prevalencia de esta conducta, la violencia digital se consideró un delito hasta el año 2021. Así, gracias a la aplicación del módulo MOCIBA, se determinó que la población con más prevalencia en agresiones virtuales o ciberacoso en México, son niñas y mujeres entre los 12 y los 29 años, lo que nos arroja un índice cuantitativo del género y de la edad de las víctimas de estas agresiones.

Al respecto de derechos humanos, para la Organización de las Naciones Unidas, “la violencia digital es la violencia que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, que causa daños a la dignidad, la integridad y/o la seguridad de las víctimas”, (ONU Mujeres, 2020, p.1), lo que provoca que este tipo de violencia pueda tener diversas manifestaciones. Es claro que la violencia digital ya no solo se limita a agresiones de carácter sexual, si no a cualquier acción que perjudique la seguridad digital, de esta forma, algunas modalidades de violencia digital pueden ser las siguientes: I) monitoreo y acecho, II) acoso, III) extorsión, IV) desprestigio, V) amenazas, y, VI) usurpación de identidad; así como abuso sexual relacionado con la tecnología, entre otras (ONU Mujeres, 2020, p.1).

No obstante, hay que diferenciar a la violencia digital del ciberacoso; en primera instancia, la violencia digital obedece, la mayoría de las veces, a las agresiones de tipo sexual haciendo uso de las TIC, estas se pueden presentar de manera única y esporádica, mientras que el ciberacoso es una forma de violencia repetida y duradera. Aclarando que, para algunos autores el ciberacoso es una modalidad de la violencia digital, sin embargo, para un mejor entendimiento se muestra el siguiente cuadro.

*Cuadro de información 2*

Tipo penal	Violencia Digital	Ciberacoso
Bien jurídico tutelado	Intimidad sexual, y libertad sexual.	Seguridad personal, y libertad personal.
Consumación	Instantánea	Continuada
Ejemplos	Exposición o difusión de contenido íntimo de carácter sexual.	Intimidación, hostigamiento o acoso y/o coacción, persuasión para citarse con extraños, captación para participar en actividades sexuales.

Lo anterior es importante debido a que, el tipo penal de ciberacoso castiga el “envío de mensajes de cualquier tipo a través de las tecnologías de la información y la comunicación o cualquier otro medio digital” (Acción de Inconstitucionalidad 198/2020. CNDH, 2023), esto es, no necesariamente una connotación sexual entre esas comunicaciones, mientras que la violencia digital se distingue por ser una violación a la intimidad sexual, por lo que necesariamente debe de ser a través de la difusión o revelación de material íntimo.

De esta forma se visualiza la importancia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, tanto así que:

En el amparo en revisión 1/2017 de la Segunda Sala, la Suprema Corte puntualizó que las tecnologías de la información y la comunicación, como el Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información tecnológica móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en el mundo. (Acción de Inconstitucionalidad 198/2020. CNDH, 2023)

Por eso, proponemos el concepto de esfera jurídica digital, la cual definimos como el conjunto de derechos de los individuos que deben de reconocerse, protegerse y respetarse en el mundo digital, los cuales requieren reconocimiento estatal y abarcan la identidad, la libertad, la integridad y la sexualidad digital. Esto derivado de la fehaciente presencia de nuestra vida en internet, si existimos en internet, y si tenemos presencia en el mundo intangible, por ende, el Estado también debe

de proteger la esfera de derechos derivada de la creación de identidades digitales.

Bajo la constante e incrementable incidencia de casos de violencia de género, en nuestro país, es necesario enfatizar la necesidad de desarrollar políticas públicas que se enfoquen a la prevención de este fenómeno. Bajo un enfoque preventivo, se deben de diseñar políticas públicas que sean evaluables y durables, a fin de contribuir al desarrollo equitativo de la mujer en la sociedad mexicana.

La violencia económica, laboral, institucional, psicológica, física, sexual, simbólica y ahora digital contra la mujer, supone un problema creciente en México, tal como lo demuestran diversos estudios y cifras de variadas organizaciones y colectivos en lucha contra la erradicación de la violencia de género. Entonces, la problemática radica en la ausencia de diferentes herramientas y programas enfocados a la atención de mujeres violentadas.

Es claro que la violencia digital representa un problema nacional, sobre todo porque el “legislar o regular este tipo de violencia, ha demostrado ser especialmente difícil debido a los diversos actores públicos y privados involucrados (individuos, intermediarios de Internet, gobierno) y el contexto único en el que se genera esta forma de comunicación” (ONU Mujeres, 2020, p.7)

Entender el papel de la mujer como víctima de violencia digital, debe de ser abordado a través de un análisis social e histórico de la segregación a la mujer, y la desventaja social de la que por muchos años ha sido víctima, por eso es fundamental contemplar la perspectiva de género en todas las manifestaciones de violencia, y ahora también se debe abordar la violencia digital con perspectiva de género. Sin embargo, en México continúa una importante prevalencia de impunidad; el concepto de perspectiva de género se implementó en el Código Nacional de Procedimientos Penales hasta el pasado 25 de abril de 2023. De esta forma, nuestra normatividad penal adjetiva la definió en su artículo 3, fracción XI, como:

Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. (Código Nacional de Procedimientos Penales 2024)

Así, a través del decreto por el cual se adicionaron diversas disposiciones del Código Penal Federal (CPF), del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP), de la Ley General de Víctimas y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), de fecha 25 de abril de 2023, la perspectiva de género ahora constituye:

- a. Derecho de la Víctima (Artículo 109, fracción II del CNPP)
- b. Obligación del Ministerio Público (Artículo 131, fracción XXIII del CNPP)
- c. Obligación del Policía (Artículo 132 del CNPP)
- d. Deber del Juez (Artículo 134, fracción VI Bis del CNPP)

La perspectiva de género entonces, según el artículo V, fracción VI, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, es:

El concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres,

que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. (Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, 2024)

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la violencia de género, en todas sus modalidades, llegó a su cifra más alta en el año 2022, cuando se reportaron un total de 5,525 casos, lo cual representa un alza de 32% en comparación con el 2021. Consecuentemente, y derivado del alza en los delitos que se cometen por razones de género, la perspectiva de género, juega un papel fundamental en la integración de carpetas de investigación, así como en todas las resoluciones judiciales que se puedan llegar a dictar durante el Proceso Penal.

Entonces, la perspectiva de género también debe de ser implementada con un enfoque criminológico para atender la violencia digital, pues sólo a través de estos mecanismos se podrá aminorar el sexismo popular y la desigualdad entre los géneros en el entorno digital, tal y como lo comenta Miró Llinares:

Las nuevas modalidades delictivas cometidas en entornos digitales obligan a replantearse el foco de la criminología tradicional, es decir, no ya tanto desde el estudio del autor del hecho y en el origen, motivación y comprensión de su actuar, sino en el cibercrimen como evento, complejo, y completo que conlleva la constatación de un espacio de oportunidad criminal, cuya identificación y análisis puede ser esencial para prevenir estas conductas. (2012, p.161)

De igual modo, es importante analizar los nuevos roles que cumplen las víctimas y los agresores en los comportamientos delictivos que se efectúan en entornos digitales, en especial de la violencia digital como instrumento de la violencia de género. En estos casos, el agresor digital hace uso de diversas facilidades como el anonimato y la rapidez con la que se puede actuar en internet, estas facilidades de circunstancias de modo, tiempo y lugar para efectuar la conducta delictiva, conlleva replantear las teorías criminológicas tradicionalistas, e inclusive plantear una nueva teoría criminológica con perspectiva de género.



Diversos autores, entre los cuales se encuentra la Doctora Daniela Dupuy, señalan que los delitos cibernéticos pueden ser abordados a través de la teoría criminológica de las actividades cotidianas o rutinarias, la cual sostiene que el delito se produce cuando coinciden tres elementos: i) cuando el delincuente tiene una motivación para realizarlo, ii) cuando la víctima u objetivo es algo alcanzable, y iii) cuando falla el control social del Estado para proteger a la víctima. Entonces, a partir de la teoría criminológica de las actividades cotidianas, se puede observar que, en la comisión de conductas de violencia digital, convergen estos tres elementos, en primer lugar, porque es un delito realizado para fortalecer estereotipos sexistas, a su vez, la identidad digital de la víctima es completamente alcanzable y finalmente por que el Estado no ejerce control social en la digitalidad, obstaculizando la equidad en internet.

En la delincuencia digital, es posible observar con total claridad el alcance e impacto de los dos tipos de victimización, la victimización primaria y secundaria. Así tenemos que:

En la victimización primaria, una persona sufre de manera directa o indirecta, los efectos nocivos derivados del delito sean materiales o psíquicos. Y por su parte, la victimización secundaria, abarca los costos personales derivados de la intervención del sistema legal, como, la revictimización y el impacto negativo en la esfera social, laboral, y familiar. (García-Pablos de Molina, 2013, p.135)

En este supuesto, la víctima de violencia digital deja a un lado los daños de la victimización primaria, esto es, los estrechamente relacionados al bien jurídico de intimidad sexual; se puede observar por su parte, que la víctima de violencia digital da más peso a la victimización secundaria, y a las lesiones relacionadas a la dignidad que afectan de manera extrema su círculo social y la percepción que se tiene hacia su persona.

Aquí también aparece la denominada victimización latente, derivada de la posibilidad de que el contenido íntimo de carácter sexual reaparezca en cualquier momento y se viralice nuevamente, esto quiere decir que la agresión puede repetirse en cualquier momento y que no existe una defensa eficaz que evite el efecto expansivo de estos delitos. Es por esta cuestión que, un enfoque criminológico es imprescindible para estudiar el fenómeno delictivo en internet, y también es necesario implementar la perspectiva de género para delitos cibernéticos vinculados con violencia de género en el ciberespacio.

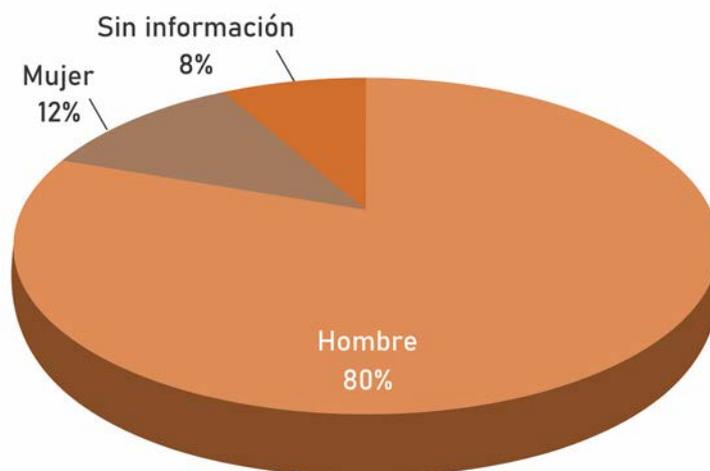
Esto es relevante porque, “atendiendo a los datos del Informe de Violencia digital del Frente Nacional para la Sororidad y Defensoras Digitales, del año 2022, 95 de cada 100 víctimas de violencia digital son mujeres, y 8 de cada 10 personas agresoras (identificadas) son hombres” (Oropa et al., 2022, p.29). Tal y como lo podemos observar en los siguientes gráficos:

*Gráfico 1*  
*Sexo de las víctimas de la violencia digital*



*Nota:* Elaborada con datos del Informe de Violencia digital del Frente Nacional para la Sororidad y Defensoras Digitales, del año 2022.

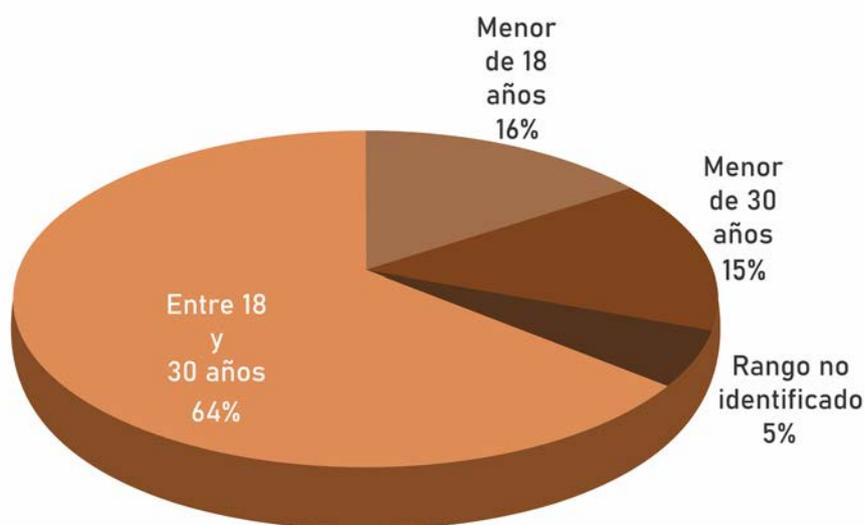
Gráfico 2  
Sexo de la persona agresora



*Nota:* Elaborada con datos del Informe de Violencia digital del Frente Nacional para la Sororidad y Defensoras Digitales, del año 2022.

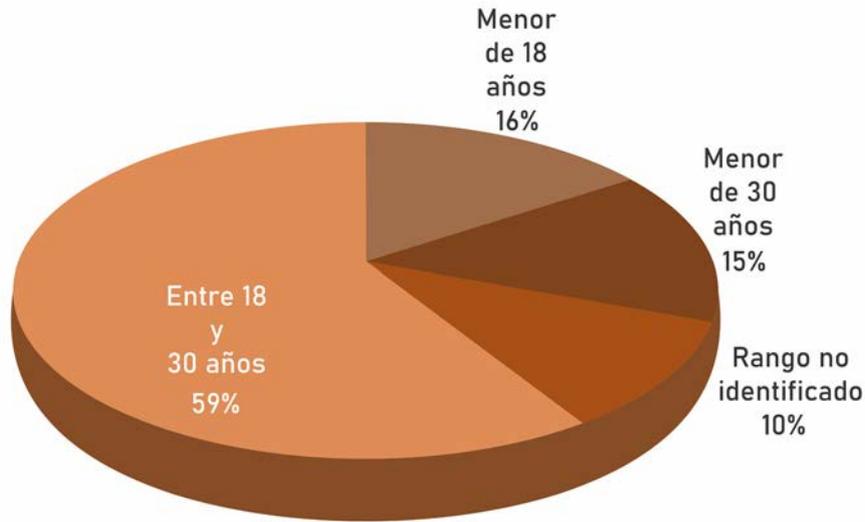
En relación con lo anterior, también podemos determinar en qué edades prevalece la violencia digital, ya que, a pesar de que el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación ha sido reconocido como un derecho humano; siguen latentes las circunstancias de vulnerabilidad de las niñas y mujeres dentro del mundo del internet.

Gráfico 3  
Edad de las víctimas de la violencia digital



*Nota:* Elaborada con datos del Informe de Violencia digital del Frente Nacional para la Sororidad y Defensoras Digitales, del año 2022.

Gráfico 4  
Edad de las personas agresoras



*Nota:* Elaborado con datos del Informe de Violencia digital del Frente Nacional para la Sororidad y Defensoras Digitales, del año 2022.

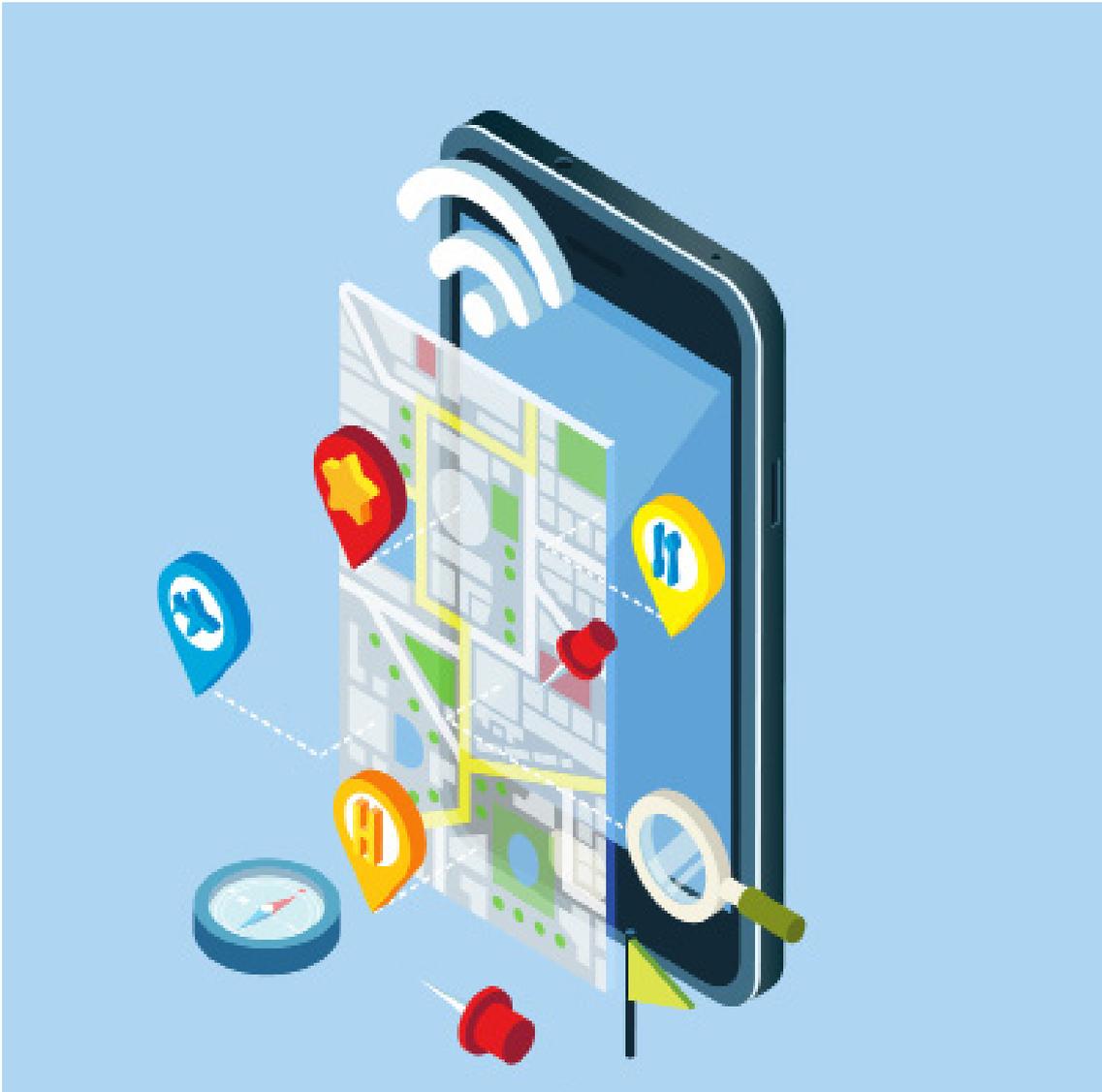
Derivado de estos datos, es claro que las Políticas para atender la violencia digital deben de estar encaminadas a la población entre los 18 y los 30 años, pues es en este rango en donde se encuentra el mayor índice de víctimas, así como el mayor número de agresores.

## Conclusión

No cabe duda de que la digitalidad, se ha convertido en un instrumento para fortalecer la violencia de género, es claro que el Estado Mexicano debe hacer frente a la necesidad de prevención de violencia de género en el mundo digital. No debe pasar desapercibido, que el contexto social en el que nos encontramos actualmente, provoca que la violencia estructural de género sea replicada en la digitalidad, y esto permite que se continúe con su expansión a niveles desmedidos. La violencia digital no es nueva, es una manifestación más del sesgo hacia el género femenino y ahora también hacia las comunidades LGBTIQ+, que por años hemos invisibilizado.

La expansión de la violencia de género en internet, ahora exige una reconstrucción social que demanda la inserción de nuevos conceptos en nuestra legislación y también la concepción de nuevas políticas encaminadas a la protección de los derechos de las mujeres. Por eso, somos acreedores de derechos digitales (esfera jurídica digital), es contradictorio que el Estado Mexicano y la convencionalidad, reconozcan el acceso a internet como un derecho humano del que debemos de gozar todos los mexicanos, y que al mismo tiempo nos nieguen la protección de un acceso seguro y controlado a la red.

Hay que recordar que, el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, ha sido reconocido como un derecho humano; sin embargo, existen diversos factores que ponen en circunstancias de vulnerabilidad a las niñas y mujeres dentro del mundo del internet, este derecho



de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, es un derecho reconocido en el párrafo tercero del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice lo siguiente:

Artículo 6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Sin embargo, este derecho incorporado en la Norma Constitucional en el año 2013, no solo debería enmarcar el acceso a las tecnologías como un derecho fundamental, si no también, debería de contemplar el acceso seguro al mundo digital, y de esta forma poder aminorar la violencia estructural de género y las conductas encaminadas a generar violencia digital. 

## Referencias

- Barrense-Dias, Y., Berchtold, A., et al. (2017). *Sexting and the definition issue*. *Journal of Adolescent Health*, 61, 544. (Trad. Evelyn Téllez Crvajal).
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Diario Oficial de la Federación.
- Código Penal Federal (2024). Diario Oficial de la Federación.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2023). *Acción de inconstitucionalidad 198/2020*.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación.
- García Collantes, A. (2021). *Violencia y ciber violencia de género* (1.ª ed.). Tirant lo Blanch.
- García-Pablos de Molina, A. (2013). *Criminología: Una introducción a sus fundamentos teóricos* (7.ª ed.). Tirant lo Blanch.
- INEGI, (2022) *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH)*.
- Larráyoza Sola. (2018). *La amenaza de difundir un video es intimidación típica de la agresión sexual: STS 432/2018*, de 28 de septiembre 2018. *Revista Arazandi Doctrinal*, (11).
- León Kanashiro. (2010). *Hacia un entendimiento de la interacción de los adolescentes con los dispositivos de la Web 2.0: el caso Facebook*. En *Datos personales y libertad de expresión en las redes sociales digitales: Memorandum de Montevideo* (p. 28). AD HOC.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2024). Diario Oficial de la Federación.
- Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres (2024) Diario Oficial de la Federación.
- Martínez López-Sáez, M. (2021). *Propuestas de regulación frente a una nueva brecha digital por razón de género: ciberviolencia contra la mujer a la luz del marco europeo de protección de datos*. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, (4), 211–233. <https://doi.org/10.25267//REJUCRIM.2021.i.4.08>
- Miró Llinares, F. (2012). *El cibercrimen: Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*. Marcial Pons.
- ONU Mujeres, (2020). *Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital lo que es virtual también es real*.
- Oropa, M., et al. (2022). *Informe violencia digital: Un estudio de los perfiles de agresores y sobrevivientes de violencia sexual digital*. Frente Nacional para la Sororidad y Defensoras Digitales.
- Riofrío Martínez, J. C. (2014). *La cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales*. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 25(1)
- Rojas Amandi, V. M., (2001) *El uso de Internet en el Derecho*, (2.ª ed.). Oxford University Press.
- Vázquez Azuara, C.A. (2024), *La evolución de la violencia digital y su vertiente en razón de discriminación en México*, en el libro *Discusiones actuales de la violencia por razón de prejuicio a la luz de los derechos humanos*, (1.ª ed.) Universidad de Xalapa, a través de su Instituto Interdisciplinario de Investigaciones.